



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA N° PRE-CJU-101-08
15 DE SEPTIEMBRE DE 2008
PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.031, DE FECHA
06 DE OCTUBRE DE 2008.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.215, de fecha 23 de junio de 2005, reimpresa por error material del ente emisor en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.226, de fecha 12 de julio de 2005, en ejercicio de las atribuciones que confiere los numerales 3° y 5° del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, este Despacho,

Dicta

La siguiente,

REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 80 (RAV 80)

**INSPECCIÓN, VIGILANCIA CONTINUA, SUPERVISIÓN
PERMANENTE E INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES, DE LOS
SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA Y DE CUALQUIER OTRA
SITUACIÓN QUE AFECTE LA SEGURIDAD OPERACIONAL.**

CAPÍTULO A

GENERALIDADES

SECCIÓN 80.1 APLICABILIDAD Y OBJETO.

- (a) Aplicabilidad: La presente regulación se aplicará a toda persona natural o jurídica, pública o privada que presten los Servicios de Navegación Aérea en Venezuela.
- (b) Objeto: la presente regulación tendrá por objeto el control, vigilancia y fiscalización de la seguridad operacional de la aeronáutica civil, fundamentándose en las disposiciones legalmente establecidas para los procedimientos de la



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

inspección, habilitación, certificación, vigilancia continua, supervisión permanente e investigación de incidentes en el ámbito de los Servicios de Navegación Aérea.

PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.031, DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2008.

SECCIÓN 80.2 DEFINICIONES.

Para todos los efectos del cumplimiento de la presente Regulación, se establecen las siguientes definiciones:

Certificación: Procedimiento por el cual la autoridad aeronáutica actuando en ejercicio de sus competencias reconoce mediante documento público, que una persona, servicio; producto o proceso, opera o se ejecuta en torno a una actividad aeronáutica conforme a los requisitos exigidos.

Habilitación: Autorización inscrita en una licencia y de la cual forma parte, en la que se especifican condiciones especiales, atribuciones o restricciones referentes a dicha licencia.

Conflicto: Convergencia prevista de aeronaves en el espacio aéreo y en el tiempo que constituye una infracción de determinado conjunto de mínimos de separación.

Dependencia de los Servicios de Tránsito Aéreo: Expresión genérica que se aplica, según el caso, a un centro de control de área, a una oficina de control de aproximación o a una torre de control de aeródromo.

Seguridad Operacional: Es conjunto de acciones destinadas a reducir o disminuir el riesgo inherente de la actividad aeronáutica.

Supervisión Permanente: Ejercicio de la vigilancia continua, para el control y fiscalización de las operaciones aéreas a los fines de garantizar la Seguridad Operacional de la Aeronáutica Civil.

Procedimientos Administrativos: Procedimientos para los cuales es competente la Autoridad Aeronáutica, y que se desarrollan con el fin de determinar y exteriorizar sus manifestaciones de voluntad unilateral, así como para conocer, tramitar, decidir y ejecutar las posibles sanciones que se generen conforme a la normativa vigente.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Investigación: Proceso que comprende la indagación, búsqueda, obtención de datos y análisis de información sobre un hecho desconocido, a los fines de establecer conclusiones que conduzcan a la determinación de acciones correctivas o preventivas conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Incidente de Tránsito Aéreo: Todo suceso grave que interfiere la buena marcha del tránsito aéreo, sin configurarse en accidente, como las casi colisiones o alguna dificultad grave atribuible a los procedimientos defectuosos, al incumplimiento de los procedimientos aplicables o las fallas de alguna instalación en tierra, que constituyan un riesgo para las aeronaves o que pueda vulnerar la seguridad operacional.

Servicios de Navegación Aérea: Es el conjunto de actividades técnicas con carácter de servicio público esencial, que se desarrollan con objetivo de garantizar la seguridad, regularidad eficiencia y eficacia de la Navegación Aérea, cuya prestación es competencia del Poder Público Nacional, quien lo ejercerá directamente o mediante el otorgamiento de concesiones o permisos a organismos especializados, públicos o privados. Estos servicios son los siguientes:

- 1) Servicio Tránsito Aéreo. (ATS);
- 2) Servicio Meteorológico Aeronáutico. (MET);
- 3) Servicio Telecomunicaciones Aeronáuticas. (COM);
- 4) Servicio Información Aeronáutica. (AIS);
- 5) Servicio Ayudas a la Navegación Aérea. (TRA);
- 6) Servicio Búsqueda, Asistencia y Salvamento. (SAR);

Servicio de Tránsito Aéreo (ATS): Expresión genérica que se aplica, según el caso, a los servicios de información de vuelo, alerta, asesoramiento de tránsito aéreo, control de tránsito aéreo (Servicios de Control de Área, Control de Aproximación o Control de Aeródromo). Este servicio se divide en:

- 1) Servicio Control de Tránsito Aéreo;
- 2) Servicio Información de Vuelo;
- 3) Servicio Alerta.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Servicio de Control de Tránsito Aéreo: Este servicio se divide en:

- 1) Servicio Control de Aeródromo;
- 2) Servicio Control de Aproximación;
- 3) Servicio Control de Área y
- 4) Servicio suministrado con el fin de prevenir colisiones; entre aeronaves; en el área de maniobras, entre aeronaves y obstáculos; y acelerar y mantener ordenadamente el movimiento del tránsito aéreo.

Servicio de Información de Vuelo: Servicio que provee y facilita información útil para la realización segura y eficaz de los vuelos.

Servicio de Alerta: Servicio suministrado para notificar a los organismos pertinentes respecto a aeronaves que necesitan ayuda de búsqueda y salvamento, y auxiliar a dichos organismos según convenga.

Servicio Meteorológico Aeronáutico (MET): Entidad administrativa encargada de suministrar la información de meteorología en apoyo a la Navegación Aérea.

Servicios de Telecomunicaciones Aeronáutica (COM): Servicio que garantiza el enlace mediante las telecomunicaciones entre oficinas o estaciones de diferentes Estados, entre puntos fijos determinados del mismo estado y entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que pueden participar las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento; igualmente incorpora las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia que se presta para seguridad de la navegación aérea y se divide en:

- 1) Servicio Fijo Aeronáutico (AFS),
- 2) Servicio Móvil Aeronáutico (AMS),
- 3) Servicio de Radiodifusión Aeronáutica y
- 4) Servicio de Radionavegación Aeronáutica.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Servicio Fijo Aeronáutico (AFS): Servicio que permite el enlace mediante las telecomunicaciones entre puntos fijos determinados, que se suministra en beneficio de la seguridad de la Navegación Aérea y para garantizar la regularidad, eficiencia y economía de la operación de los servicios aéreos.

Servicio Móvil Aeronáutico (AMS): Servicio de radiocomunicaciones entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que pueden participar las estaciones de embarcaciones o dispositivo de salvamento; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia designadas.

Servicio Radiodifusión Aeronáutico: Servicio dedicado a la transmisión de información relativa a la navegación aérea.

Servicio Radionavegación Aeronáutico: Servicio destinado a las aeronaves y a su explotación en condiciones de seguridad, mediante el cual se señala la presencia de obstáculos y determinación de la posición, velocidad u otras características de un objeto.

Servicio Móvil Aeronáutico por Satélite: Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de aeronaves; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

Servicio Móvil Aeronáutico Reservado (r): Servicio Reservado a las comunicaciones aeronáuticas relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente para las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

Servicio Móvil Aeronáutico Reservado (r) por satélite: Servicio móvil aeronáutico por satélite reservado a las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

Servicios de Información Aeronáutica (AIS): Servicio aeronáutico que garantiza la distribución de la información



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

aeronáutica necesaria para mantener la seguridad, regularidad y eficiencia de la navegación aérea internacional.

Servicios Aeronáuticos de Ayudas a la Navegación: Servicio aeronáutico que asegura el buen funcionamiento, operatividad, mantenimiento, gestión, instalación de sistemas y equipos de ayuda para la seguridad de la navegación aérea. Se divide en:

- 1) Servicio de Comunicaciones Orales – ATS.
- 2) Servicio de Comunicaciones de datos – AFTN.
- 3) Servicio de Radio Ayudas Visuales y no Visuales.
- 4) Servicio de Radar Primario y Secundario.
- 5) Servicio de Instrumentación Meteorológica.
- 6) Servicio de energía y Potencia.
- 7) Servicio de Proyectos e Instalaciones de equipos y sistemas Aeronáuticos.
- 8) Servicio de Evaluación y certificación de las estaciones de Radio Ayudas.

Servicios de Búsqueda, Asistencia y Salvamento (SAR): Es el desempeño de las funciones de supervisión, comunicación, coordinación, búsqueda y salvamento, asistencia médica inicial o evacuación médica en una situación de peligro, así como apoyo aéreo en situaciones de desastre naturales, previa solicitud de los organismos competentes, mediante la utilización de recursos públicos y privados, incluyendo las aeronaves, buques y otras embarcaciones e instalaciones que colaboren en la operaciones. Se divide en tres áreas:

- 1) División Centro de Control de Misión (MCC);
- 2) División Centro Coordinador de Salvamento (RCC);
- 3) División de Operaciones Aéreas.

Personal que ejerce funciones críticas desde el punto de vista de la seguridad: Personas que podrían poner en peligro la seguridad de la Aviación Civil, si cumplieran sus obligaciones y funciones del modo indebido, entre los que se cuentan los miembros de tripulaciones, al personal de mantenimiento de aeronaves y a los controladores de tránsito aéreo.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

SECCIÓN 80.3 ABREVIATURAS Y CÓDIGOS.

PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.031, DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2008.

A los fines de esta regulación, se utilizarán las abreviaturas y códigos empleados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en su documentación técnica N° 8400-Códigos y Abreviaturas.

SECCIÓN 80.4 REGLAS GENERALES.

- (a) La investigación, recopilación de información y documentación correspondiente, para soportar los procedimientos administrativos que practique la Autoridad Aeronáutica conforme a las competencias legalmente atribuidas, será a través del órgano competente de la División de Certificación de los Servicios de Navegación Aérea (DCSNA).
- (b) Corresponderá al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), por órgano de la División de Certificación de los Servicios de Navegación Aérea (DCSNA), la dirección y ejecución de la Inspección, habilitación y certificación de los Servicios de Navegación Aérea en materia de Aeronáutica Civil.
- (c) La vigilancia y control del cumplimiento de las normas que ordenan y regulan las distintas actividades propias de los Servicios de Navegación Aérea, constituyen las funciones de inspección, vigilancia continua, supervisión permanente, investigación de incidentes ATS, incidentes de los Servicios de Navegación Aérea y de cualquier otra situación que afecte la seguridad operacional, para soportar los procedimientos administrativos que practique la Autoridad Aeronáutica conforme a las competencias legalmente atribuidas.
- (d) Las funciones de inspección, habilitación, certificación, vigilancia continua, supervisión permanente e investigación de incidentes de los Servicios de Navegación Aérea y de cualquier otra situación que afecte la Seguridad Operacional, se aplicarán a:



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.031, DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2008.

- (1) Las funciones del personal aeronáutico de los Servicios de Navegación Aérea.
 - (2) El funcionamiento de equipos aeronáuticos de los Servicios de Navegación Aérea.
 - (3) Las instalaciones y áreas físicas de los Servicios de Navegación Aérea.
 - (4) Los procedimientos, planes y programas de capacitación del personal aeronáutico de los Servicios de Navegación Aérea.
 - (5) Las condiciones ergonómicas y socio-económicas del personal aeronáutico de los Servicios de Navegación Aérea.
 - (6) En general, todas aquellas actividades e instalaciones vinculadas a los Servicios de Navegación Aérea.
- (e) La función de apoyar la investigación de los incidentes de los Servicios de Navegación Aérea y de cualquier otra situación que afecte la Seguridad Operacional, para soportar los procedimientos administrativos que practique la Autoridad Aeronáutica conforme a las competencias legalmente atribuidas, se realizarán en los siguientes términos:
- (1) Los Inspectores Aeronáuticos de la División de Certificación de los Servicios de Navegación Aérea (DCSNA), serán quienes desarrollarán tales funciones bajo la dirección del Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, por órgano de la Gerencia General de Seguridad Aeronáutica (GGSA) y de la Gerencia de Certificación de Infraestructura Aeronáutica (GCIA).
 - (2) El ejercicio de las funciones propias de la inspección, habilitación, certificación, vigilancia continua, supervisión permanente, e investigación de incidentes de los Servicios de Navegación Aérea y de cualquier otra situación que afecte la seguridad operacional, para soportar los procedimientos administrativos que practique la Autoridad Aeronáutica conforme a las competencias legalmente atribuidas, se adecuará a los planes u órdenes



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

específicas de actuación que apruebe la Autoridad Aeronáutica.

PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.031, DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2008

- (3) Las actuaciones de inspección, habilitación, certificación, vigilancia continua, supervisión permanente e investigación de incidentes de los Servicios de Navegación Aérea y de cualquier otra situación que afecte la seguridad operacional, para soportar los procedimientos administrativos que practique la Autoridad Aeronáutica conforme a las competencias legalmente atribuidas, serán realizadas por los Inspectores Aeronáuticos de la División de Certificación de los Servicios de Navegación Aérea (DCSNA). No obstante, podrá encomendarse a otros funcionarios de la administración pública la realización de actividades auxiliares o de apoyo administrativo a los Inspectores.

CAPÍTULO B

INSPECTORES AERONÁUTICOS DE LA DIVISIÓN DE CERTIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA (DCSNA).

SECCIÓN 80.5 DISPOSICIONES FUNDAMENTALES.

La División de Certificación de los Servicios de Navegación Aérea (DCSNA) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), es el órgano facultado por la Autoridad Aeronáutica para designar al personal que va a ser capacitado para cumplir funciones como Inspector Aeronáutico de los Servicios de Navegación Aérea.

- (a) Las actuaciones que sean practicadas durante la Inspección Aeronáutica, que tengan efectos jurídicos frente a terceros o afecten los derechos legítimos personales y directos de los particulares, se sustentarán en notificaciones, diligencias, comunicaciones, dictámenes, informes técnicos y actas.
- (b) Los Inspectores Aeronáuticos de los Servicios de Navegación Aérea reflejarán sus actividades en los siguientes formatos:



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.031, DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2008
- 1) Evaluación del personal técnico aeronáutico que cumple funciones Administrativas en los Servicios de Navegación Aérea.
 - 2) Evaluación de los jefes o supervisores de dependencias, secciones u oficinas de los Servicios de Navegación Aérea.
 - 3) Informe preliminar, de la investigación para soportar los procedimientos administrativos que practique la Autoridad Aeronáutica.
 - 4) Informe final, de la investigación para soportar los procedimientos administrativos que practique la Autoridad Aeronáutica.
 - 5) Acta de inspección de los Servicios de Navegación Aérea.
 - 6) Encuesta interna de los Servicios de Navegación Aérea.
 - 7) Encuesta a los usuarios de los Servicios de Navegación Aérea.
 - 8) Verificación de competencia del personal técnico aeronáutico operativo de los Servicios de Navegación Aérea.
 - 9) Verificación de la competencia del controlador de tránsito Aéreo.
 - 10) Verificación de la competencia del operador de estación aeronáutica.
 - 11) Verificación de la competencia del pronosticador de meteorología aeronáutica.
 - 12) Verificación de la competencia del asistente del pronosticador de meteorología aeronáutica.
 - 13) Verificación de la competencia del operador de telecomunicaciones en meteorología aeronáutica.
 - 14) Verificación de la Competencia del Observador Meteorológico de la estación Meteorológica de Aeródromo.
 - 15) Verificación de la Competencia del técnico en Información Aeronáutica.
 - 16) Verificación de las Competencias y certificaciones del personal SAR, así como los equipos, sistemas, instalaciones, las normas y procedimientos



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

desarrollados durante la ejecución de los diversos Casos SAR, inherentes al Servicio de Búsqueda y Salvamento.

PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.031, DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2008

- 17) Verificación de la competencia del técnico en radiocomunicaciones aeronáuticas (TRA).
- 18) Evaluación de la aplicación del RVSM.

(c) Se reflejará en un informe técnico, el resultado de las actuaciones de verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento, mantenimiento y renovación de los Certificados, aprobaciones, autorizaciones, Licencias y Habilitaciones que sean exigidos en materia de aeronáutica civil.

(d) En los informes técnicos se hará constar lo siguiente:

- (1) Lugar, fecha y hora en que se llevó a cabo la inspección.
- (2) El nombre y acreditación de quien realiza la inspección.
- (3) La identidad de la persona o del responsable de la entidad, producto, servicio, equipo, actividad o instalación, objeto de supervisión, comprobación o auditoria.
- (4) Actuaciones realizadas indicando su resultado y si es el caso, las diferencias, irregularidades o incumplimiento de la normativa aplicable.
- (5) Si es el caso, propuesta de posibles medidas a adoptarse de conformidad con las normas de aplicación, para subsanar tales deficiencias, irregularidades o incumplimientos.
- (6) Conclusiones realizadas de la actividad de inspección.
- (7) Si es el caso, las diferencias, irregularidades o incumplimiento de la normativa aplicable.
- (8) Si es el caso, propuesta de posibles medidas a adoptarse de conformidad con las normas de aplicación, para subsanar tales deficiencias, irregularidades o incumplimientos.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(9) Firma del inspector o inspectores que realizan la inspección.
PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.031, DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2008.

- (e) Las auditorías de organización y procedimientos que se realicen a las personas naturales y jurídicas que lleven a cabo actividades reguladas por la normativa de aeronáutica civil, darán lugar a los correspondientes informes o actas.
- (f) Finalizada la inspección, los inspectores remitirán las correspondientes actas e informes técnicos a la Gerencia de Certificación de Infraestructura Aeronáutica (GCIA).
- (g) Las actas e informes técnicos de las inspecciones, observarán los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses puedan adoptar o hacer valer los inspeccionados.
- (h) Cuando en las actas e informes técnicos de las inspecciones se hagan constar deficiencias, irregularidades o incumplimientos, sean o no constitutivos de infracción, la División de Certificación de los Servicios de Navegación Aérea (DCSNA), emplazará a la parte interesada, para que subsanen las discrepancias indicándole si es el caso, las medidas que deberán ser llevadas a cabo para corregir las irregularidades o incumplimientos y concederles a tales efectos el plazo que corresponde.
- (i) En tanto no se haya demostrado ante la División de Certificación de los Servicios de Navegación Aérea (DCSNA), que las deficiencias, irregularidades o incumplimientos han sido subsanados, ésta no procederá al otorgamiento, revalidación, renovación o aceptación del correspondiente certificado, licencia o habilitación.
- (j) Las deficiencias, irregularidades o incumplimiento se entenderán como subsanadas, cuando se hayan acogido las medidas que exigidas en forma expresa por la División de Certificación de los Servicios de Navegación Aérea (DCSNA).



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**SECCIÓN 80.6 RESPONSABILIDADES Y FACULTADES DE
LOS INSPECTORES AERONÁUTICOS DE LOS SERVICIOS
DE NAVEGACIÓN AÉREA.**

06 DE OCTUBRE DE 2008.

- (a) Los inspectores Aeronáuticos de los Servicios de Navegación Aérea, tendrán en el desempeño de sus funciones las siguientes responsabilidades y facultades:
- (1) Ejercer la supervisión permanente y vigilancia continua de todas las actividades aeronáuticas relacionadas con los Servicios de Navegación Aérea.
 - (2) Realizar las inspecciones de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Aeronáutica Civil vigente, sin previa notificación al inspeccionado.
 - (3) Ejercer la función de vigilancia de la seguridad y prohibir el despegue de una aeronave o el ejercicio de cualquier otra actividad aeronáutica que infrinja las disposiciones previstas en la ley, de conformidad con lo establecido en la normativa técnica sobre seguridad y Navegación Aérea.
 - (4) Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas de Seguridad Operacional que dicte el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil. (INAC)
 - (5) Recomendar, previo informe técnico, la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio cuando en cumplimiento de sus funciones encuentren datos que evidencien la existencia de hechos que pudieran comprometer la Seguridad Operacional.
 - (6) Deberá guardar discreción respecto de los hechos, datos e informaciones que conozca por razón de sus funciones.
 - (7) Solicitar y Obtener de las autoridades aeronáuticas de los Servicios de Navegación Aérea, la información que sobre las infraestructuras, personal, material, operadores, servicios o procedimientos aeronáuticos, resulte necesaria para la investigación, con el fin de soportar los procedimientos administrativos que efectúa la Autoridad Aeronáutica conforme a las competencias legalmente atribuidas.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.031 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2008
- (8) En el ejercicio de sus funciones tendrá el acceso inmediato a los lugares donde se desarrollen actividades aeronáuticas, conexas o de soporte, con todos los equipos necesarios (cámara de video, cámara fotográfica, grabadoras, entre otros), quienes impidan o nieguen el acceso inmediato de los Inspectores Aeronáuticos serán objeto de las consecuencias jurídicas previstas en el contenido de la Ley de Aeronáutica Civil.
 - (9) Requerir y examinar equipos, libros, registros, procedimientos, bancos de datos y documentos confidenciales o no, de interés para el propósito de la inspección, obtener copias o extractos de los mismos y, muestras de las sustancias y materiales utilizados por los inspeccionados.
 - (10) Elaboración del informe técnico, resultado de la investigación y de las inspecciones para soportar los procedimientos administrativos sancionatorios que efectúa la Autoridad Aeronáutica.
 - (11) En el ejercicio de sus funciones tendrá el acceso inmediato al contenido de las grabaciones de voz, directamente relacionado con el hecho investigado, para soportar los procedimientos administrativos que practique la Autoridad Aeronáutica.
 - (12) Tendrá prioridad en la participación de los cursos y capacitación en los equipos y sistemas aplicados a los Servicios de Navegación Aérea.
 - (13) Tendrá prioridad en la participación y el suministro de asesoramiento en el diseño, preparación, revisión, modificación y aprobación de procedimientos internos y de aplicación en el ámbito Nacional (Doméstico), de las normas y métodos recomendados (SARPS) de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), relacionados con los Servicios de Navegación Aérea.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

80.7 FISCALIZACIÓN DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS DE COMUNICACIONES, NAVEGACIÓN Y VIGILANCIA (CNS).

(a) Los Inspectores de los equipos y sistemas CNS de ayuda a la Navegación Aérea, tendrán en el desempeño de sus funciones las siguientes responsabilidades y facultades:

- (1) Ejercer la supervisión permanente y vigilancia continua de todas las actividades aeronáuticas relacionadas con los Equipos y sistemas de ayuda a la Navegación Aérea.
- (2) Realizar las inspecciones de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Aeronáutica Civil vigente, sin previa notificación al inspeccionado.
- (3) Ejercer la función de vigilancia de la seguridad y prohibir el uso de la radio ayudas que no cumplan con las disposiciones previstas en la ley, de conformidad con lo establecido en la normativa técnica sobre seguridad y Navegación Aérea.
- (4) Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas de funcionamiento y operatividad de los equipos y sistemas que dicte el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC).
- (5) Requerir y examinar equipos, libros, registros, procedimientos, bancos de datos y documentos confidenciales o no, de interés para el propósito de la inspección, obtener copias o extractos de los mismos y, muestras de las sustancias y materiales utilizados por los inspeccionados.
- (6) Tendrá prioridad en la participación de los cursos y capacitación en los equipos y sistemas aplicados a los Servicios de CNS.
- (7) Tendrá prioridad en la participación y el suministro de asesoramiento en el diseño, preparación, revisión, modificación y aprobación de procedimientos internos y de aplicación en el ámbito Nacional (Doméstico), de las normas y métodos recomendados (SARPS) de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), relacionados con los equipos y sistemas CNS.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(8) La supervisión permanente y vigilancia continua de los procedimientos, normas y métodos recomendados (SARPS) de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) aplicados a los Servicios de Navegación Aérea, se realizará mediante la instrumentación de lo establecido en las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas: RAV 263, RAV 265, RAV 267, RAV 269, RAV 271, RAV 273, RAV 275, RAV 277, RAV 279, RAV 281, y los Anexos y documentación técnica aplicable.

CAPÍTULO C

PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CONTROL Y APOYO DE NAVEGACIÓN AÉREA.

SECCIÓN 80.8 DISPOSICIONES GENERALES.

La División de Certificación de los Servicios de Navegación Aérea (DCSNA) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), es el órgano designado para otorgar, expedir, renovar, convalidar, revalidar, suspender y revocar las habilitaciones correspondientes a la certificación como proveedor de los Servicios de Control y Apoyo a la Navegación Aérea.

SECCIÓN 80.9 OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CONTROL Y APOYO DE NAVEGACIÓN AÉREA.

- (a) Todas las personas y organizaciones proveedoras del Servicio de Control y Apoyo de Navegación Aérea tendrán las siguientes obligaciones:
- (1) Cumplir con las normas, reglas, medidas y condiciones de seguridad requeridas en cada actividad u operación aeronáutica.
 - (2) Atender las órdenes, instrucciones y directrices adoptadas por las autoridades aeronáuticas en el ejercicio de sus funciones.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.031, DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2008
- (3) Colaborar con el buen resultado y conducción de las actuaciones de investigación e inspección aeronáutica.
 - (4) Informar a la Autoridad Aeronáutica y a los órganos competentes en materia de aeronáutica civil, el estado de los sistemas, instalaciones y equipos utilizados en las actividades referentes a la Navegación Aérea.
 - (5) Mantener los sistemas, instalaciones y equipos utilizados en las actividades de aeronáutica civil, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable y abstenerse de realizar actos que obstaculicen o alteren su normal funcionamiento, so pena de sanciones penales, civiles y administrativas.
 - (6) Impartir a los usuarios de los servicios de Navegación Aérea, las instrucciones y directrices sobre seguridad de las actividades y operaciones de la aeronáutica civil, si es el caso.
 - (7) Asegurar la publicación de información aeronáutica de carácter temporal o permanente con información y datos aeronáuticos adecuados y oportunos, esencial para la Navegación Aérea, que cumplan con las normativas técnicas y las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).
 - (8) Suministrar en los aeródromos utilizados para las operaciones aéreas internacionales, información aeronáutica indispensable para la seguridad, regularidad y eficiencia de la navegación aérea al personal de operaciones de vuelo, tripulaciones y servicios encargados de dar información antes del vuelo.
 - (9) Realizar exclusivamente las actividades de aeronáutica civil autorizadas en la correspondiente designación, en cumplimiento de las normas y condiciones establecidas en las disposiciones que regulen la materia.
 - (10) Contratar y mantener vigentes los seguros legalmente exigidos y constituir los depósitos, fianzas de fiel cumplimiento y otras garantías legalmente establecidas.
 - (11) Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los usuarios de los Servicios de Navegación Aérea.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.031, DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2008
- (12) Desarrollar las actividades de su responsabilidad en beneficio de los derechos de los usuarios, evitando cualquier forma de discriminación.
 - (13) Garantizar y asegurar la continuidad de la prestación de los servicios en el nivel de seguridad exigido.
 - (14) Mantener adecuadamente los equipos e instalaciones del sistema de Navegación Aérea, para evitar su deterioro o disminución en la prestación de servicios.
 - (15) Cumplir con capacitación de su personal en materia de seguridad operacional y de aeronáutica civil.
 - (16) Se establece con carácter obligatorio el cumplimiento de toda la normativa contenida en el Manual de Inspección, Habilitación y Certificación de los Servicios de Navegación Aérea venezolanos.
 - (17) Establecer un programa diseñado para lograr un nivel aceptable de seguridad operacional en el suministro de los Servicios de Tránsito Aéreo.
 - (18) Demostrar un nivel aceptable de seguridad operacional ante la División de Certificación de los Servicios de Navegación Aérea.
 - (19) Implantar un sistema de gestión de la seguridad operacional, que sea aceptable para el Estado y que como mínimo:
 - I) Identifique los peligros de seguridad operacional;
 - II) Asegure la aplicación de las medidas correctivas necesarias para mantener un nivel aceptable de seguridad operacional,
 - III) Prevea la supervisión permanente y la evaluación periódica del nivel de seguridad operacional logrado.
 - IV) Tenga como meta mejorar continuamente el nivel global de seguridad operacional.
 - (20) Definirá claramente las líneas de responsabilidades sobre seguridad operacional de su organización incluyendo la responsabilidad directa de la seguridad operacional por parte del personal administrativo superior.
 - (21) Cualquier cambio significativo del sistema ATS relacionado con la seguridad operacional, incluida la



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.031 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2008

implantación de una mínima reducida de separación o de un nuevo procedimiento, solamente entrará en vigor después de que una evaluación de seguridad operacional haya demostrado que satisface un nivel aceptable de la misma y se haya consultado a los usuarios. Cuando proceda, la División de Certificación de los servicios de Navegación Aérea asegurará que se tomen las medidas adecuadas para que haya supervisión después de la implantación con el objeto de verificar que satisface el nivel definido de la seguridad operacional.

SECCIÓN 80.10 DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones y sanciones, serán determinadas previo procedimiento administrativo establecido, donde se dictamine mediante opinión jurídica el tipo de sanción a aplicarse conforme a lo consagrado en la Ley de Aeronáutica Civil vigente.

SECCIÓN 80.11 DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA: Se deroga la Providencia Administrativa No. PRE-CJU-020-05, de fecha 25 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.234 de fecha 22 de julio de 2005, que contiene la Regulación Aeronáutica Venezolana 80 denominada Inspección, Certificación, Vigilancia Continua, Supervisión Permanente e Investigación de Incidentes ATS, para Soportar Los Procedimientos Administrativos Sancionatorios que efectúa la Autoridad Aeronáutica.

SEGUNDA: Lo no contemplado en esta Regulación, será resuelto en cada caso de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERA: En caso de que los Servicios de Navegación Aérea sean prestados por terceros, estos deberán cumplir con todos



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

los requisitos establecidos en el proceso de certificación, contemplado en el Manual de Certificación e Inspección de los Servicios de Navegación Aérea, y la presente Regulación Aeronáutica Venezolana.

CUARTA: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

Lic. José Luís Martínez Bravo
Presidente del INAC
Decreto N° 5.909 del 04-03-08
Publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela
N° 38.883 del 04-03-08